



Citar este número al responder:
0722-

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 26 de noviembre de 2024

Señor
Julio Cesar Vallejo Benavides
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 006
Fecha del Acto Administrativo:	del 12 de febrero de 2020
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	27 de noviembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	03 de diciembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en un (1) folio de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-002-008-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 2

AUTO No. 000006

(12 FEB. 2020)

“POR EL CUAL SE RECHAZAN UNAS PRUEBAS TESTIMONIALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que estando dentro del término legal para hacerlo, la señora Janeth Zuñiga en calidad de infractora, presentó descargos frente al Auto No. 137 del 20 de junio de 2019 mediante escrito con radicado No. 649612019 del 27 de agosto de 2019, en el cual solicitó la práctica de unas pruebas testimoniales.

Que dando cumplimiento al párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo rezado por el inciso tercero del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estudiará si las pruebas solicitadas cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que teniendo en cuenta que la señora Janeth Zuñiga solo solicita la práctica de pruebas testimoniales, se tomará en cuenta lo prescrito por el Código General del Proceso respecto de este tipo de prueba:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”
(Subrayado fuera de texto).

Que ahora bien, en su solicitud de recepción de testimonios, la señora Zuñiga se limita solo a exponer los nombres de los testigos, sin enunciar la necesidad o la pertinencia del testimonio de estas personas respecto de los hechos materia de investigación. Considera también ésta Dirección que los hechos están suficientemente esclarecidos, toda vez que en la práctica de prueba testimonial realizada el 27 de marzo de 2019, visible a folio 21 del expediente, la señora Janeth Zuñiga confiesa la infracción ambiental por la cual se le inició un procedimiento sancionatorio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

Que por lo anteriormente dicho, se rechazará la solicitud de práctica de prueba testimonial solicitada por la señora Janeth Zuñiga, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso y,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de práctica de prueba testimonial solicitada por la señora Janeth Zuñiga, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la señora Janeth Zuñiga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede únicamente recurso de reposición, de conformidad con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0722-039-002-008-2019
Proyectó: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Byron Delgado – Profesional especializado